REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68
Atención al Usuario: https://n9.cl/x6lyr

ACCION DE TUTELA

RADICADO: **11001 41 05 011 2022 00405 00**
ACCIONANTE: **MARIO EDUARDO BETANCOURT**
ACCIONADO: **ECOOPSOS E.P.S**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MARIO EDUARDO BETAONCOURT** en contra de **ECOOPSOS E.P.S.,** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente digital.

ANTECEDENTES

MARIO EDUARDO BETAONCOURT, promovió acción de tutela en contra de **ECOOPSOS E.P.S.,** con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad física e igualdad. En consecuencia, solicita:

PRETENSIONES

En virtud de todo lo anterior, me permito solicitar al Señor de Bogotá D.C., la adopción de las siguientes medidas:

- Tutelar mis derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, A LA SALUD, Y A LA IGUALDAD.**

- Se sirva ordenar a la entidad promotora de salud **ECOOPSOS E.P.S** que me remita de manera inmediata a una **IPS** que se encuentre dentro de la red obligatoria de prestadores del servicio de salud de la **EPS** accionada, en la cual autorice todo mi tratamiento de manera correcta y eficaz.

- Se sirva ordenar a la entidad promotora de salud **ECOOPSOS** que luego de mi traslado a una **IPS** que se encuentre dentro de la red obligatoria de prestadores del servicio de salud de la **EPS** accionada, autorice los siguiente procedimientos que deben ser practicados de manera urgente: **OCLUSION, PINZAMIENTO O LIGADURA VENOSA PROFUNDA SUPRAPATELAR, TRANSPOSICION VENOSA CON SEGMENTO VALVULADO, EXPLORACION ARTERIAL INFRAPATELAR, EXPLORACION ARTERIAL SUPRAPATELAR, ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBRO INFERIOR, ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBROS INFERIORES, INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL, AORTOGRAMA ABDOMINAL, ARTERIOGRAFIA PERIFERICA DE UNA EXTREMIDAD INFERIOR POR PUNCION, DERIVACION (INJERTO) O PUENTE FEMORO-POPLITEO, TRANSPOSICION VENOSA CON SEGMENTO VALVULADO.**

- Se sirva ordenar a la Entidad Promotora de Salud **ECOOPSOS EPS** que autorice todos los procedimiento médico-quirúrgicos que llegue a necesitar en los próximos dias a causa de mi especial patología.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó en síntesis que se permite hacer el despacho que, ingresó el 30 de mayo al servicio de urgencias por un dolor en su pierna que impedía movilizarse, el diagnostico que le dieron en la clínica fue "***EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS VENAS ESPECIFICADAS E INSUFICIENCIA RENAL CORNICA NO ESPECIFICADA"*** En la clínica le practicaron exámenes, y que a la fecha requiere la práctica de los siguientes procedimientos

3. Actualmente requiero de la práctica de los siguientes procedimientos: **OCLUSION, PINZAMIENTO O LIGADURA VENOSA PROFUNDA SUPRAPATELAR, TRANSPOSICION VENOSA CON SEGMENTO VALVULADO, EXPLORACION ARTERIAL INFRAPATELAR, EXPLORACION ARTERIAL SUPRAPATELAR, ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBRO INFERIOR, ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBROS INFERIORES, INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL, AORTOGRAMA ABDOMINAL, ARTERIOGRAFIA PERIFERICA DE UNA EXTREMIDAD INFERIOR POR PUNCION, DERIVACION (INJERTO) O PUENTE FEMORO-POPLITEO, TRANSPOSICION VENOSA CON SEGMENTO VALVULADO,** además de los procedimientos que los médicos tratantes determinen para mi recuperación.

Que a la fecha en que radico la tutela, se encuentra a al a espera de que la EPS realice la remisión a una IPS que se encuentre dentro de la red de servicios de **ECOOPSPS EPS** de IV nivel, por la complejidad de su patología, adicionalmente informa que desde el **IPS CLINICA MEDICAL** se ha hecho la solicitud a al accionada de autorizar las ordenes médicas, sin repuesta sobre el particular.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (Archivo 06),** invoca falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que las Eps tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados sin poner en riesgo la vida o salud con fundamento en la prescripción de servicios. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional, pues la entidad no ha desplegado ninguna acción u omisión que afecte los derechos fundamentales de la accionante.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (Archivo 07),** manifestó que revisada la base de datos de BDUA el accionante se encuentra afiliado a la EPS ECOOPSOS, a través del régimen subsidiado, y que por ende todo la prestación de servicios deviene de la precitada entidad prestadora del servicio de salud de la siguiente manera,

> **Así las cosas, ECOOPSOS EPS DEBE REALIZAR CONSULTAS Y PROCEDIMIENTOS O EXÁMENES que sean ordenados por el médico tratante DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIÓN ALGUNA, así como garantizar la calidad y continuidad de los servicios en salud, suministrar las ayudas diagnósticas, medicamentos, hospitalizaciones, insumos y/o tecnologías en salud que los tratantes consideren necesarios para garantizar la atención en salud de la accionante, dentro de su red contratada para la adecuada atención de la paciente Y responder por la solicitud de afiliación del accionante.**

Por ultimo solicita que se niegue la tutela respecto de esa entidad por considerar que no ha vulnerado los derechos que le asisten al accionante.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Archivo08),** Solicita ser desvinculado de la acción de tutela, alega que los derechos conculcados al accionante no deviene del actuar ni por acción u omisión por parte de esa Superintendencia.

- **CLINICA MEDICAL SAS (Archivo 09),** A través de su representante legal suplente, informó que,

> El paciente **MARIO EDUARDO BETANCOURT**, de 72 años de edad, ingresó por sus propios medios a nuestra Institución en fecha 30 de mayo de 2022, con ocasión a que presentaba dolor en su pierna, que le impedía movilizarse y realizar sus actividades diarias de manera normal razón por la cual fue diagnosticado al momento de su ingreso hospitalario con: **EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS VENAS ESPECIFICADAS e INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA,** tal y como se evidencia en la nota de ingreso de la paciente.
>
> Ante tales lesiones se le han practicado los siguientes exámenes paraclínicos e intervenciones quirúrgicas: **OCLUSION, PINZAMIENTO O LIGADURA VENOSA PROFUNDA SUPRAPATELAR, DERIVACION (INJERTO) O PUENTE FEMORO-POPLITEO, ENDARTERECTOMIA DE ARTERIAS DE MIEMBROS INFERIORES, EXPLORACION ARTERIAL INFRAPATELAR, EXPLORACION ARTERIAL SUPRAPATELAR, ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBROS INFERIORES, CULTIVO DE LIQUIDOS CORPORALES: BILIS, L.C.R, PERITONEAL, PLEURA, CREATININA, BUN - NITROGENO UREICO, LIQUIDO PERITONEAL (EXAMEN FISICO Y CITOQUIMICO CON DETECCION DE ERITROCITOS RECUENTO Y MORFOLOGIA DE LEUCOCITOS GLUCOSA PROTEINAS Y AMILASA), HEMOGRAMA, CLORO, POTASIO EN SUERO U**

Manifestó que la IPS ha dado el tratamiento oportuno al gestor de la tutela, y que es cierto que ellos han hecho los trámites pertinentes para que el señor Betancourt pueda seguir recibiendo tratamiento en una IPS que se encuentra dentro de la red de prestadores del servicio de **ECOOPSOS EPS**, así mismo reitera que es la EPS quien debe garantizar el tratamiento del señor **Mario Betancourt,** con ocasión a su patología, que la IPS realizo todos los trámites administrativos para que se autorizara la continuidad del tratamiento allí pero la EPS no ha dado respuesta,

ECOOPSOS guardó silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando fueron enviadas las notificaciones a los correos electrónicos, y direcciones de notificación judicial, razón por lo que se dará aplicación a lo **previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.**

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales del señor **MARIO EDUARDO BETAONCOURT**, con el fin de que la accionada **ECOOPSOS E.P.S.** autorice, fije fecha y practique de manera inmediata los procedimientos denominados *"OCLUSION, PINZAMIENTO O LIGADURA VENOSA PROFUNDA SUPRAPATELAR, TRANSPOSICION VENOSA CON SEGMENTO VALVULADO, EXPLORACION ARTERIAL INFRAPATELAR, EXPLORACION ARTERIAL SUPRAPATELAR, ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBROS INFERIORES, INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL, AORTOGRAMA ABDOMINAL, ARTERIOGRAMA PERIFERICA DE UNA EXTREMIDAD INFERIOR POR PUNCION, DERIVACION (INJERTO) O PUENTE FEMORO-POPLITEO, TRANSPOSICION VENOSA CON SGUIMIENTO VALVULADO".*

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de

aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

> *"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.*
> *2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.*

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factoreso el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos".

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De manera constante ha señalado esta Corte que el ser humano ha de mantener adecuados niveles de salud, no sólo en cuanto le permitan sobrevivir, sino para desempeñarse apropiadamente como individuo, en familia y en sociedad, de modo que al surgir novedades que afecten los niveles de pervivencia estable, y aun cuando no se esté en presencia de una enfermedad letal, debe brindarse una

atención oportuna, para que el paciente abrigue esperanzas de recuperación, a recibir curación o alivio a sus dolencias y a continuar la vida con dignidad[1].

Al respecto, en la sentencia T-1344 de diciembre 11 de 2001 (M. P. Alvaro Tafur Galvis) se afirmó:

> *"Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible[2]."*

También se ha determinado que este derecho es de elevada trascendencia y debe interpretarse en un sentido integral de *"existencia digna"*, conforme a lo dispuesto desde el artículo 1º superior, que indica que la República de Colombia *"está fundada en el respeto de la dignidad humana"*, entre otros factores.

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante fallo T-414 de abril 30 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), se precisó:

> *"… el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*
> *Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas…[3]"*

Así mismo, la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), estructural sobre la salud, determinó:

> "*El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tuteante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la funda mentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."*

[1] Cfr. T-224 de mayo 5 de 1997 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).
[2] *"T-395 de 1998 (M. P. Alejandro Martínez Caballero)."*
[3] *"Sobre el tema particular, consultar… T-1384 de 2000, T-365A-06, entre muchas otras."*

La consolidación de esta jurisprudencia ha continuado**, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud[4] como en el subsidiado[5], incluyendo que se tomen en cuenta connotaciones adicionales en razón al sujeto que reclama la protección[6], la enfermedad que padece[7] o el tipo de servicio que requiere[8].** Negrilla por el despacho.

SOBRE LA INMEDIATEZ – Sentencia T 066/2020

En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos fundamentales[9]. De allí que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo trascurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada.

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela que aquí se estudia, ha superado el requisito de inmediatez por cuanto, se tiene de las documentales allegadas a la tutela que el ingreso y atención de urgencias al accionante ocurrió del 30 de mayo al 03 de junio de 2022. Ahora bien dentro de la misma acción de tutela referida por este despacho la Sentencia T066/2020, la Corte Constitucional desarrollo el principio de solidad que le asiste al estado respecto de los adultos mayores, o de tercera edad, veamos,

---

[4] Cfr. entre otras, T-080 de 2001 (M. P. Fabio Morón Díaz), T-591 de 2003 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), T-058 y T-882 de 2004 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-750 y T-828 de 2004 (M. P. Rodrigo Uprimny Yepes), T-901 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-984 de 2004 y T-086 de 2005 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-016 de 2005 (M. P. Rodrigo Escobar Gil) y T-024 de 2005 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

[5]Cfr. entre otras, T-829 de 2004 (M. P. Rodrigo Uprimny Yepes), T-841 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-833 de 2004 (M. P. Jaime Araújo Rentería), T-868 de 2004 y T-096 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

[6] Cfr. entre otras, T-972 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-280 de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett); T-069 de 2005 (M. P. Rodrigo Escobar Gil).

[7] Cfr. T-074 de 2005 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), reiterando lo expuesto en las sentencias T-505 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), SU-256 de 1996 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-436 de 2003 (M. P. Rodrigo Escobar Gil) y T-326 de 2004, (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), entre otras.

[8] Condiciones expuestas en la sentencia T-395 de 1998 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) y reiteradas, entre otras, en SU-819 de 1999 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-597 de 2001 (M. P. Rodrigo Escobar Gil) y T-1022 de 2005 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

[9] Sobre la materia revisar la sentencia SU- 391 de 2016 (M.P Alejandro Linares Cantillo).

LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos[10].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[11]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[12] lo siguiente:

"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional".

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".

[10] Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo).
[11] Corte Constitucional, ssentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo).
[12] M.P Humberto Sierra Porto.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"[13]*.*

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros*[14]*.* Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[15].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[16].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales.* De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades*

[13] Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo).
[14] Corte Constitucional sentencia C-177 de 2016 (M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).
[15] Corte Constitucional, sentencia T-1178 de 2008 (M.P Humberto Sierra Porto).
[16] *Ibídem.*

territoriales, democrática, participativa y pluralista, ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia del interés general.".*

Del mismo modo, los incisos 2° y 3° del artículo 13 superior disponen que:

> *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*
> ***El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta*** *y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."* (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 46 de la Carta Política establece que "*El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".*

Como se observa de los precitados mandatos constitucionales, los principios de solidaridad y de dignidad humana constituyen elementos esenciales sobre los cuales se soporta el modelo de Estado social de derecho, e implican, para el caso concreto de los adultos mayores, la necesidad de que el Estado, la sociedad y la familia adopten medidas especiales de protección a su favor que atiendan a las circunstancias especiales de vulnerabilidad en las que se encuentran respecto del resto del conglomerado. En palabras de la Corte: *"(…) respecto de los adultos mayores, existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas"*[17]*.*

Ahora bien, en cuanto al principio de solidaridad ha precisado la Corte que aun cuando su materialización implica el despliegue de un conjunto de acciones por parte de varios sectores, lo cierto es que en el caso de los adultos mayores este *se hace más exigente*[18], ya que corresponde, en primera medida, a la familia y subsidiariamente al Estado y la sociedad promover las condiciones para que dicha protección se haga efectiva. Sobre el particular, estimó este Tribunal mediante sentencia T- 646 de 2007[19] que *"(…) la Constitución, al enunciar los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, señala en una primera instancia a la familia "en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc, que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial" (…) .*

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si al accionante le han sido vulnerados sus

[17] Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo).
[18] Corte Constitucional, sentencia T-801 de 1998 (M.P Eduardo Cifuentes Muñoz).
[19] M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, por la supuesta negativa por parte de la **EPS ECOOPSOS** de autorizar los procedimientos denominados "***OCLUSION, PINZAMIENTO O LIGADURA VENOSA PROFUNDA SUPRAPATELAR, TRANSPOSICION VENOSA CON SEGMENTO VALVULADO, EXPLORACION ARTERIAL INFRAPATELAR, EXPLORACION ARTERIAL SUPRAPATELAR, ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBROS INFERIORES, INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL, AORTOGRAMA ABDOMINAL, ARTERIOGRAMA PERIFERICA DE UNA EXTREMIDAD INFERIOR POR PUNCION, DERIVACION (INJERTO) O PUENTE FEMORO-POPLITEO, TRANSPOSICION VENOSA CON SGUIMIENTO VALVULADO".***

Con base en lo anterior y como se dijo anteriormente, la accionada **EPS ECOOPSOS** no atendió al requerimiento elevado por esta sede judicial, con la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela, entonces el Juzgado concluye, sin hacer mayores elucubraciones que no se ha dado respuesta tampoco respecto de los procedimientos que requiere con urgencias el actor de la tutela, además por lo dicho en la contestación de la tutela por **CLINICAL MEDICAL IPS**, en cuento a que también ha hecho los requerimientos a la EPS para la continuidad del tratamiento del señor **BETANCOURT**, sin que haya tenido respuesta alguna incluso para la contestación de la tutela.

Así las cosas **Advierte el Despacho que dando aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.**

De las pruebas allegadas al plenario se puede establecer que en efecto el señor **MARIO EDUARDO BETAONCOURT** fue diagnosticado con ***EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS VENAS ESPECIFICADS, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA"*** Pagina 10 archivo 02

EVOLUCIONES MEDICAS DEL PACIENTE

Medical

Historia Clínica:	11371856	Admisión:	602061	Fec. Ingreso:	30/05/2022 Fec. Egre
Nombre del Paciente:	BETANCOURT MARIO EDUARDO				
Identificación:	CC - 11371856			Fecha Nac.:	25/08/1947 Edad: 74 A
Entidad Responsable:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S				
Causa Externa:	Enfermedad general	IPS Remite:			

Fecha y Hora:	3/06/2022	08:14	Día: 4	Nota de Evolución	Servicio:	Unidad de Cuidado Critico	Cama:

Médico: CARLOS ALBERTO BRETON GOMEZ
Especialidad: Vascular Periférica
R.M.: 1032369672

Fecha y Hora:	31/05/2022	08:15	Día: 1	Nota de Especialista	Servicio:	Unidad de Cuidado Critico	Cama:

IDX: I828 EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS VENAS ESPECIFICADAS
N189 INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA

ANALISIS: EVOLUCIÓN MEDICINA INTERNA

Paciente masculino 74 años con diagnósticos:
1. Enferemedad renal estadio V en terapia de reemplazo renal de etiologia desconocida

Estancia:

SUBJETIVO: Interactua con el Medio

OBJETIVO: **Soportes**

Monitorización Neurológico: Alerta Glasgow= 15/15

Examen Físico: Clase funcional NYHA: I, Disnea: Grado I, Ingurgitación Yugular a 45 grados: -, Llenado capilar: 3 SEGUNDOS, Cianosis: No Tiene, Edemas: No Tiene
PACIENTE EN ACEPTABLE ESTADO, ESCLERAS ANICTÉRICAS, MUCOSA ORAL HÚMEDA. CUELLO MÓVIL, SIN IY. TÓRAX EXPANSIBLE, SIMÉTRICOS, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD AL RESPIRAR. RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS, RUIDOS RESPIRATORIOS SIN AGREGADOS. ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, NO SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, CON CATÉTER DE DIÁLISIS PERITONEAL. EXTREMIDADES: MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO CON MARCADO DOLOR A LA PALPACIÓN A NIVEL DE GASTROCNEMIO, MARCADA LIMITACIÓN PARA LA FLEXO-EXTENSIÓN DE PIE DADO POR DOLOR REFERIDO A NIVEL DE GASTROCNEMIO. NEUROLÓGICO: ALERTA, ORIENTADO.

Signos Vitales: FC: 76lps FR: 18rps TA: 62/111 TA media: 78 Temp: 36,50 Sat.O2: 90%

ANALISIS: PACIENTE MASCULINO 74 AÑOS CON DIAGNÓSTICOS: 1. ENFEREMEDAD RENAL ESTADIO V EN TERAPIA DE REEMPLAZO RENAL DE ETIOLOGIA DESCONOCIDA - DIALISIS PERITONEAL DIARIA. 2. ENFERMEDAD ARTERIAL OCLUSIVA CRONICA FONTAINA III. CON ANTECEDENE DE ENFERMEDAD RENAL ESTADIO TERMINAL DE ETIOLOGÍA NO CLARA, AHORA CURSANDO CON EDEMA ASIMÉTRICO Y DOLOR INTENSO EN MEIMBRO INFERIIOR IZQUIERDO, AL EXAMEN FISICO PULSOS DISTALES IMPERCEPTIBLE FRIALDAD DISTAL Y DOLOR DESPROPORCIONADO. EN QUIEN REALIZAN ARTERIOGRAFIA CON OCLUSION DE LA FEMORAL SUPERFICIAL CON CANALIZACION DISTAL CON CON RECANALIZACION DISTAL, CON ESTENOSIS MULTISEGMENTARIA CRITICAS DE TRONCO TIBIOPERONEO, CON OCLUSION DE ARTERIAS TIBIAL POSTERIOR Y PERONEA EN PLAN DE REALIZACION DERIVACION FEMORO POPLITEA IZQUIERDA. VALORADO POR ANESTESIOLOGIA QUIEN INDICA TRANSFUSION DE 2UGRE, TOMA DE ECOCARDIOGRAMA TT. CON REPORTE DE POTASIO CON HIPOKALEMIA MODERADA. MANEJO ANTIBIOTICO, EN ESPERA DE REPORTE DEFINITIVO DE CULTIVO. POR LO DEMAS CONTINUA MANEJO MEDICO Y VIGILANCIA CLINICA.

De igual forma en el expediente, se puede extraer que el médico tratante ha ordenado los procedimientos denominados "***OCLUSION, PINZAMIENTO O LIGADURA VENOSA PROFUNDA SUPRAPATELAR, TRANSPOSICION VENOSA CON SEGMENTO VALVULADO, EXPLORACION ARTERIAL INFRAPATELAR, EXPLORACION ARTERIAL SUPRAPATELAR, ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBROS INFERIORES, INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL, AORTOGRAMA ABDOMINAL, ARTERIOGRAMA PERIFERICA DE UNA EXTREMIDAD INFERIOR POR PUNCION, DERIVACION (INJERTO) O PUENTE FEMORO-POPLITEO, TRANSPOSICION VENOSA CON SGUIMIENTO VALVULADO",*** sin que exista prueba siquiera sumaria que indique que la encartada ha autorizado dichos procedimientos. En consecuencia, es necesario señalar que el silencio de la accionada lo que evidencia es un total desinterés del caso; lo cual permite colegir a esta Juzgadora inequívocamente, que la accionada no ha realizado actuaciones diligentes que permitan la realización de manera oportuna de los procedimientos que se están solicitando por el señor **MARIO EDUARDO BETAONCOURT**, vulnerando así no solo su derecho fundamental a la salud, sino también a la vida.

En virtud de lo anterior se ordenará a la **EPS ECOOPSOS** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda autorizar y asignar la IPS que considere pertinente para garantizar la continuidad del tratamiento que requiere el señor **MARIO EDUARDO BETAONCOURT** para la realización de los procedimientos de ***OCLUSION, PINZAMIENTO O LIGADURA VENOSA PROFUNDA SUPRAPATELAR, TRANSPOSICION VENOSA CON SEGMENTO VALVULADO, EXPLORACION ARTERIAL INFRAPATELAR, EXPLORACION ARTERIAL SUPRAPATELAR, ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBROS INFERIORES, INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL, AORTOGRAMA ABDOMINAL, ARTERIOGRAMA PERIFERICA DE UNA EXTREMIDAD INFERIOR POR PUNCION, DERIVACION (INJERTO) O PUENTE FEMORO-POPLITEO, TRANSPOSICION VENOSA CON SGUIMIENTO VALVULADO"*** de conformidad a la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga**, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que**

obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.

Finalmente, con referencia al tratamiento integral; debe indicar esta Juzgadora no accederá a tal pretensión, teniendo en cuenta que el principio de integralidad tiene como propósito prestar los servicios médicos en el momento en que se presentan las patologías y mal haría este despacho en tutelar derechos que no están siendo transgredidos en la actualidad, por tal motivo no se hace procedente el amparo incoado.

En ese orden de ideas lo mínimo que se le exige a la accionada, es que en atención a su función como "**entidad promotora y prestadora de servicios de salud"**, cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por el señor **MARIO EDUARDO BETAONCOURT** ; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por sus médicos tratantes.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CLINICA MEDICALS,** se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social, vulnerados al señor **MARIO EDUARDO BETAONCOURT** por parte de la **EPS ECOOPSOS** de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS ECOOPSOS** proceda autorizar y asignar la IPS que considere pertinente para garantizar la continuidad del tratamiento que requiere el señor **MARIO EDUARDO BETAONCOURT** para la realización de los procedimientos de **OCLUSION, PINZAMIENTO O LIGADURA VENOSA PROFUNDA SUPRAPATELAR, TRANSPOSICION VENOSA CON SEGMENTO VALVULADO, EXPLORACION ARTERIAL INFRAPATELAR, EXPLORACION ARTERIAL SUPRAPATELAR, ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBROS INFERIORES, INTERNACION COMPLEJIDAD**

ALTA HABITACION BIPERSONAL, AORTOGRAMA ABDOMINAL, ARTERIOGRAMA PERIFERICA DE UNA EXTREMIDAD INFERIOR POR PUNCION, DERIVACION (INJERTO) O PUENTE FEMORO-POPLITEO, TRANSPOSICION VENOSA CON SGUIMIENTO VALVULADO" de conformidad a la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga**, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece**

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión del tratamiento integral, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN OCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CLINICA MEDICALS** de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e414d45c729ed402fd77bbf46520065a878a7c9e5a59bd8cf7878011d13542b**
Documento generado en 15/06/2022 02:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica